

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 396/2026

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ,
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra María Estela Ríos González**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo, Primer Síndico del municipio de San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí.	19309

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veintiséis.

I. Ampliación de demanda.

Visto el escrito del Primer Síndico del municipio de San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí, por medio del cual promueve **ampliación de demanda**, mediante la cual impugna:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO

- a) *Del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal se reclama la emisión del Oficio No. 401-8124-D1102/2026, de 27 de julio de 2026, suscrito por la Directora del Centro INAH San Luis Potosí y notificado al Municipio Actor el 3 de agosto de 2026, mediante el cual se exige al Municipio Actor, como condición para que el Instituto esté en condiciones de sustentar una opinión técnica y/o pronunciarse sobre el Proyecto Paso Inferior Saucito, acreditar ‘las evidencias sobre el consenso social a partir del posicionamiento de la población vecina y/o afectada al respecto de la construcción del proyecto ‘Paso Inferior Vehicular’; sobre todo, con referencia no sólo al patrimonio material sino también al impacto sobre la tradición y festividades religiosas del Saucito (patrimonio inmaterial)’”.*

La ampliación de demanda constituye un derecho procesal del cual puede hacer uso la parte actora, ya sea con motivo de un hecho nuevo o superveniente o bien, cuando el acto o norma que se pretenda incorporar se encuentre íntimamente vinculado con el impugnado inicialmente, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos para cada supuesto.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten tres hipótesis para su presentación, a saber:

- a) Que al formularse la contestación de demanda aparezca un **hecho nuevo**, caso en el que la ampliación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación.

- b) En cuanto al **hecho superveniente**, es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción y, además, sea susceptible de cambiar el estado jurídico en que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la litis.

c) **En un sentido amplio**, aun cuando la ampliación de demanda no se ubique en alguno de los dos supuestos referidos en los incisos que anteceden, si se promueve dentro de los plazos establecidos en el artículo 21 de la normativa reglamentaria en cita, no se ha cerrado la instrucción y se vincula con la norma o acto impugnado inicialmente, procede admitirla, en razón de que su finalidad es que, por economía procesal, se tramite como ampliación lo que está íntimamente vinculado con el primer acto impugnado y en un solo juicio se resuelva el conflicto planteado, a fin de evitar que se presenten nuevas demandas cuando se trate de actos estrechamente vinculados, con el consiguiente riesgo de que pudieran dictarse resoluciones contradictorias.

En el caso, se actualiza la tercera hipótesis, toda vez que la ampliación de demanda se presentó previo al cierre de instrucción y el acto que se pretende incorporar se encuentra estrechamente vinculado con los señalados en el escrito inicial, pues tanto el oficio impugnado en ampliación, como uno de los actos originalmente controvertidos, se relaciona con la ejecución del Proyecto Paso Inferior Saucito.

En consecuencia, **se admite a trámite la ampliación de demanda, por haberse promovido por parte legitimada¹ y en tiempo².**

II. Emplazamiento.

En términos de los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la invocada Ley Reglamentaria, se ordena emplazar como **parte demandada al Poder Ejecutivo Federal**, no a la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal, ya que se trata de un órgano subordinado al Poder Ejecutivo Federal, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**³

Por tanto, con copia simple de la ampliación de demanda córrase traslado a la autoridad demandada, para que la conteste dentro del plazo de **treinta días hábiles**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, con copia de la ampliación de demanda córrase traslado a la **Fiscalía General de la República**.

Con el objeto de integrar de manera correcta este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, **se requiere al Poder**

¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 75, fracción II, de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí** que establece:

Artículo 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca; (...).

² El oficio impugnado fue notificado al municipio actor el tres de agosto de dos mil veintiséis, por lo que el plazo de treinta días hábiles para impugnarlo transcurrió del cinco de agosto al dieciocho de septiembre del mismo año; en consecuencia, toda vez que el escrito de ampliación de demanda se presentó el once de septiembre de dos mil veintiséis, resulta oportuno.

³ **Jurisprudencia P./J. 84/2000**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página 967, registro 191294.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 396/2026

Ejecutivo Federal, para que al presentar su contestación envíe **copia certificada** de las documentales relacionadas con el oficio impugnado.

Lo anterior debe **remitirse de manera digital**, a través de algún **medio de almacenamiento**, el cual debe contar **con su respectiva certificación**.

III. Pruebas.

En atención a su naturaleza, se tienen por desahogadas las pruebas documentales que acompaña el promovente.

Lo anterior, con independencia de la relación que de ellas se realice en la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. Suspensión.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, provéase lo conducente en el respectivo cuaderno incidental de este asunto.

V. Forma de notificación.

Notifíquese por lista, por oficio al municipio actor y al Poder Ejecutivo Federal y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Cumplase.

Lo proveyó la **Ministra instructora María Estela Ríos González**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de uno de octubre de dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra instructora María Estela Ríos González**, en la **controversia constitucional 396/2026**, promovida por el **municipio de San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí**. Conste.

JEOM/EDBG/PTM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIA ESTELA RIOS GONZALEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIGE470404MDFSNS06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000020641	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/10/2026T15:10:25Z / 05/10/2026T09:10:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4e d0 b3 0a d1 7e 3b ca 06 6b c9 3f 7f 48 2c 75 66 93 24 a9 c3 09 2a ae ad 02 b4 44 b5 bd 62 a0 58 b3 74 53 41 7e 1f f8 7a fa 7d 82 63 a8 28 fb 8e be c6 cd 5e c4 fe 54 07 ff 02 5f 45 ec 58 6d f8 2a 52 83 7c ac 32 ad 2f 1b a8 61 2e 59 39 28 c1 ee 05 ba 85 ef 56 55 10 52 73 7a a0 1c bd 95 9f 75 13 5a 6b 83 e8 ef 08 1b b5 55 32 ea de d1 5b d5 37 7f b0 14 f4 03 4e b5 e7 73 dc a5 ec 31 82 67 d1 b3 78 34 5f 47 f3 b1 db 53 84 ec 1b 9a b0 40 e8 c4 88 c7 f9 5e 93 79 5b 56 b8 0c be 0d 95 2c 1e ae 4d c7 88 92 0c 3d 34 a4 d3 2b 76 8a ca 9d 8a 84 72 ca d4 df 5a 76 6f bc 70 70 76 74 fd de d5 fd bb cc 08 de 16 f0 3e 70 6d 42 e4 ba f1 99 d5 4b 48 1b d4 22 30 8a 32 d1 4b 60 9c fb e6 ff 72 ad d5 55 72 9d 49 bb 15 15 b3 97 24 c8 d9 06 6e ca b4 42 ca c7 05 fb a6 92 78 05 42 74 5f c7 d0 1e f1 3d b2 3b 80 62 8b 33 ff 67 c4 7c a6 4f bb				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/10/2026T15:10:26Z / 05/10/2026T09:10:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000020641			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/10/2026T15:10:25Z / 05/10/2026T09:10:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2099590			
	Datos estampillados	0E66F06D75486F9E77138CA87A9727519FC0DB63CAD8F5A68D035FAF020D910260548			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2026T00:50:51Z / 01/10/2026T18:50:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		76 bc 42 46 1d 98 c6 e4 24 9b 93 eb 54 5a c9 81 3c 36 df 64 68 b2 d1 86 fd 36 17 01 58 e2 c3 05 b6 18 45 f2 52 e3 57 2a 3f 9a a1 62 9d eb a5 79 6d cf 93 b2 7e 42 27 c5 ee 92 2a 19 52 1a 8b e0 21 ab b5 05 80 84 8a db 47 eb 2d 9c ea 1a 0c cf 4e 71 13 28 4b b9 43 e5 74 d4 e7 a4 a6 82 5d 87 e8 51 80 fc 26 65 0f 67 b8 6c cc ce c6 69 14 8e ed bf 1b 01 b5 72 a9 11 4b ca e4 da e7 17 9b 7d e9 83 52 4e 49 03 2e b3 46 7d 06 d0 0c c6 b2 01 45 d7 3c 00 97 f6 66 d9 63 d8 07 74 39 83 27 00 11 2e 9e 78 72 8a 96 29 fc 2d 3e 5e 4e 60 30 b8 d5 67 ed 91 47 5f ec cd 8b 69 ff f5 90 c9 b3 75 f9 e2 48 93 dd 8f d7 ea 73 f9 72 92 9b a1 59 fc f8 cd c9 63 06 62 d1 9a 05 3d ed 65 3a b5 de 45 7e c7 2f 34 35 7a 72 3d a6 ed fe 2d d3 54 e9 87 31 84 9d 91 d7 66 28 f7 19 bb e8 29 39 94 49 37 39 4d bc d1 dd e7 00 45 66 6f 28 bc 96 3d 54 d0			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2026T00:50:51Z / 01/10/2026T18:50:51-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2026T00:50:51Z / 01/10/2026T18:50:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2091428			
	Datos estampillados	64485B2407A2DDE21E2F8B2D6D2641B0A1AE6202D03B6ED6C71EB266CE03CE573DB5			